

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 25 de agosto de 2022. Señora Juez, me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes. Lo anterior para lo que estime pertinente.

DANIELA ARBELÁEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintiséis (26) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	EDWIN FERNANDO ZAPATA
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00354 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
AUTO	INTERLOCUTORIO

Se avizora memorial allegado por la parte demandante, mediante el cual informa que el demandado pagó la totalidad de la obligación que aquí se cobraba forzosamente, por lo que solicita la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Previo a resolver han de tenerse de presente las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 C.G. P. consagra la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, exigiendo para tal efecto que la solicitud de terminación se presente antes de la diligencia del remate del bien, que la misma sea pedida por el demandante o por el apoderado de éste con facultad expresa para recibir, que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y que no se encuentre embargado el remanente.

Pues bien, en este caso, se tiene que el memorial que antecede, fue presentado por apoderado especial, a quien, dentro de sus facultades, se confirió la de "recibir" (cfr. Fl. 7 archivo 019). Igualmente, se constata que quien le confirió poder, ostenta la calidad de representante legal (cfr. Fl. 17 archivo 019) y a su vez cuenta con facultad para constituir mandatarios

que representen a la entidad demandante judicial o extrajudicialmente, así como para recibir y comprometer a la misma.

Adicional a lo anterior, no se ha llevado a cabo remate alguno, ni se ha embargado el remanente o los bienes que se llegaren a desembargar al interior de este proceso; por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso por pago de la obligación contraída por EDWIN FERNANDO ZAPATA y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, es de precisarse que no se consumó ninguna medida cautelar.

Siendo así las cosas, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **EDWIN FERNANDO ZAPATA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se hace necesario el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Da

Firmado Por:
Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db156121045608e5d5ec9ff05b1ffcc7d50714c3fd9923e902d4776398019d19**

Documento generado en 26/08/2022 12:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>